

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.



	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### Sanidad.

Director general, á los Gobernadores de todas las provincias, 12 de la noche 16 Julio.

«No hay novedad en la salud pública de la Península.—Los dos enfermos que procedentes de Marsella se hallan en el lazareto de Mahon, están aliviados de la enfermedad colérica.—La tripulacion y pasajeros del falucho *Maria*, en el que vinieron á Mahon los enfermos citados, continúan sin novedad.

«Las noticias recibidas hoy de Francia son las siguientes:

«En Marsella han fallecido del cólera desde las ocho de la noche de ayer hasta la misma hora de hoy, 53 personas; de estas, 44 en la ciudad, 8 en el hospital Pharo y una en los arrabales.

«En Tolon han fallecido durante el mismo tiempo y de la propia enfermedad, 31 personas.

«El Vicecónsul de Nimes telegrafía que fué atacado del cólera repentinamente el obrero Aubert, hallándose en paseo, y que su situacion en el hospital á donde fué conducido, es desesperable; en Certe hay salud buena. El Cónsul de España en Paris telegrafía á esta Direccion á las 4 y 30 tarde lo siguiente:—Los dos casos del cólera que dicen los periódicos ha habido en esta capital en el hospital Tenon, son esporádico y están en via de curacion.»

Soria, 17 de Julio de 1884.

El Gobernador civil,  
JOSÉ DE VILCHES.

El Ilmo. Sr. Director general en telegrama 12 noche, 17 Julio me dice lo siguiente:

«Continúa la Península disfrutando el incomparable beneficio de perfecta salud.

«De los dos enfermos del falucho *Maria* existentes en el lazareto de Mahon, despues del ataque colérico ya vencido sufre una escarlatina gravedad y la otra que por su grave estado fué viaticada hace tres dias se halla por fortuna fuera de peligro. Y no hay más enfermos en aquel lazareto, donde se encuentran

en los diferentes departamentos del mismo el mismo número considerable de personas.

«Las noticias oficiales de Francia son las siguientes:

«En Marsella, desde las ocho de la noche de ayer hasta la misma hora de hoy, han fallecido del cólera 56 personas, 49 en la ciudad y 7 en el hospital Pharo.—No se ha recibido el telegrama de Tolon.»

Soria, 18 de Julio de 1884.

El Gobernador civil,  
JOSÉ DE VILCHES.

#### Circular núm. 129.

Siendo muchos los Sres. Alcaldes de esta provincia que no han remitido á este Gobierno el estado de nacimientos y defunciones ocurridos en sus respectivos pueblos desde el día 30 de Junio último al 6 del corriente mes y desde el 7 al 13 del mismo, he dispuesto prevenirles que si con toda urgencia y por el primer correo no lo verifican, les exigire sin nuevo aviso, lo mismo que á los Secretarios de Ayuntamiento, la multa de 5 pesetas, pues no es obstáculo para su remision la falta de movimiento porque en este caso subsiste la precaucion de hacerlo consignando la palabra *nada*.

Decidido de todo punto á regularizar este servicio, les prevengo tambien que, á partir de la presente semana, toda falta en la remision de dicho estado, que deberá obrar en este Gobierno lo más tarde el jueves siguiente de la correspondiente al mismo, llevará consigo sin nueva conminacion la pena de 5 pesetas por cada dia de retraso, cuya multa será exigida sin contemplacion alguna, aun en el caso como queda manifestado de que no haya movimiento de nacimientos y defunciones.

Soria, 17 de Julio de 1884.

El Gobernador civil,  
JOSÉ DE VILCHES.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Sotobañado, con fecha 29 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Sotobañado, decretada por el Gobernador de Palencia:

De la visita de inspeccion girada á las oficinas municipales del expresado pueblo, cuya acta suscriben con el Delegado el Alcalde y Secretario, resulta que no existe inventario de los documentos del Archivo, el cual se halla completamente desordenado; que no habia tampoco libro de actas de las sesiones de la Junta municipal, ni de la de Instruccion pública, ni tampoco de las del Ayuntamiento más que desde el año 1883, cuyo libro no estaba foliado ni tenia rubricadas sus hojas; que tambien estaba sin autorizar con las firmas de los Concejales el acta referente al nombramiento de la

Junta municipal que no tuvo lugar hasta el 14 de Octubre; que las cuentas de 1879 á 1883 rendidas por el Alcalde D. Florencio García Herrero y el Depositario D. Natalio Abia Herrero no lo estaban con las debidas formalidades, ni sus ingresos y pagos ajustados á presupuesto; que no se acordaba mensualmente la distribucion de fondos, ni habia interventor, ni por consiguiente libro de Intervencion, ni tampoco de Caja, ni de actas de arqueo, siendo por tanto imposible determinar el estado de los fondos del Municipio; y por último; que no aparecia ningun ingreso por razon de intereses de inscripciones pertenecientes al pueblo.

Si el conjunto de las faltas mencionadas demuestra la negligencia del Ayuntamiento en el cumplimiento de las obligaciones prescritas en la ley, el último bastaria por sí sólo, en sentir de la Seccion, para justificar la correccion que le ha sido impuesta.

Segun certificacion del Secretario del Ayuntamiento, desde el año económico de 1882-83 no ha ingresado en Depositaria cantidad alguna por intereses de inscripciones; y como quiera que las oficinas de Hacienda certifican á su vez que han satisfecho al pueblo por el expresado concepto desde 11 de Marzo de 1880 á 23 de Setiembre de 1883 3.370'67 pesetas, ó bien 3.126'12 pesetas, deduciendo lo abonado ántes de Junio de 1882, forzoso es decir, en vista de estos datos, que, ó el apoderado del Ayuntamiento retiene indebidamente en su poder los citados fondos, lo cual acusaria grave negligencia en el Ayuntamiento por no haberlos reclamado, ó bien en otro caso si llegó á recibirlos la Corporacion, el hecho implicaria una ocultacion de fondos de que la misma seria responsable ante los Tribunales. Es de notar acerca de este particular, que, segun se expresa en la certificacion librada por el Secretario del Ayuntamiento, tampoco han ingresado en Caja los intereses del capital de la tercera parte del 80 por 100 consignado en la Caja de Depósitos desde el vencimiento del primer semestre de 1882; haciendo constar tambien que el apoderado del Ayuntamiento en Palencia D. Longinos Abia tiene en su poder nueve títulos de inscripciones pertenecientes al municipio por valor de 76.271 pesetas de capital. Estos datos, al propio tiempo que dan á conocer el descuido de los Concejales en la gestion de los intereses que le están encomendados, demuestran la necesidad de exigir la correspondiente responsabilidad ante los Tribunales.

Por tales razones, es de parecer la Seccion:

- 1.º Que debe mantenerse la suspension del Ayuntamiento de Sotobañado.
- 2.º Que procede pasar á los Tribunales ordinarios las dos certificaciones de que se deja hecho mérito, para que en su vista procedan á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dé Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1884.—ROMERO Y ROMERO.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.—(Gaceta del día 8 de Julio de 1884.)



## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Polán, con fecha 18 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe de esta Seccion el adjunto expediente de suspension del Ayuntamiento de Polán, decretada el 17 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de Toledo, resulta que por virtud de la denuncia de un vecino se levantó acta notarial, en la que consta que el Ayuntamiento no expuso hasta el 10 de Febrero las listas electorales, cuyo hecho, una vez acreditado, motivó la providencia del Gobernador.

Posteriormente un Delegado de su Autoridad, inspeccionando la administracion del pueblo, encontró, entre otras faltas anteriores, á 1.º de Julio último, que no se ha celebrado el número de sesiones acordadas; que no se verifican los arqueos mensuales; que no existe expediente de la cesion de un terreno de la propiedad del Municipio; que no hay inventario de los documentos del Archivo, ni se han remitido los extractos trimestrales de sesiones; que el padron de vecinos formado en 1881 no ha sido rectificado con posterioridad á esa fecha, y que, por último, examinados los cargámenes y libramientos expedidos en el actual ejercicio y confrontados con el libro de intervencion, debían existir en caja 1.415'70 pesetas, de las que sólo hay 476 pesetas 70 céntimos.

Aunque la medida del Gobernador suspendiendo al Ayuntamiento fué improcedente, puesto que los delitos ó faltas electorales tienen su sancion especial en las leyes, los hechos posteriormente averiguados por la visita del Delegado vienen á demostrar la procedencia de la correccion impuesta, dado que del expediente resulta faltas graves que la autorizan y legitiman, debiendo, á juicio de la Seccion, mantenerse la suspension del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Polán.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.—(Gaceta del dia 16 de Mayo de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Itrabo, con fecha 8 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Itrabo, decretada por el Gobernador de Granada.

De los antecedentes resulta que la referida corporacion habia omitido algunas sesiones en los dias prefijados, consignando en sus actas las celebradas por la Junta municipal y las referentes á asuntos de quintas: que en el año presente y en el anterior no se rectificó el padron vecinal: que no se visitaban las Escuelas hacia más de seis años, ni existia libro de actas de la Junta de Instruccion pública: que las listas electorales, formadas por el Alcalde con fecha 10 de Febro último, no se habían expuesto al público, puesto que no se expresaba en ellas la práctica de tal formalidad: que para el nombramiento de la Junta de Vocales asociados no se formó expediente ni se verificó la division en secciones que previene la ley; y que no se llevaban libros de arqueo, no resultando por lo tanto la práctica de

ninguna diligencia de esta índole desde hace tres años.

Tales son los hechos más importantes que han motivado la suspension de los Concejales de Itrabo.

La mera relacion de los mismos basta para demostrar el estado de honda perturbacion y desconcierto en que se encuentra la administracion del pueblo, desconcierto y perturbacion producidos por el abandono y negligencia con que el Ayuntamiento mira los intereses de los vecinos. Y que la apatía de los Concejales ha de perjudicar profundamente al Municipio no puede desconocerse ni negarse, ya que el descuido observado en la gestion económica, y caracterizado principalmente por la ausencia de los arqueos que deberian celebrarse periódicamente, autoriza los más funestos abusos y los más censurables manejos.

Consecuente, pues, con la doctrina establecida de conformidad con los artículos 180 y 183 de la ley municipal;

La Seccion opina que debe confirmarse la suspension de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.—(Gaceta del dia 16 de Mayo de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Corbera, con fecha 18 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 8 del corriente mes se ha remitido á esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Corbera, decretada por el Gobernador de Tarragona.

Resulta de la visita de inspeccion girada al pueblo que en los repartimientos vecinales se habian distribuido cantidades excesivas para cubrir el déficit del presupuesto: que no se pudo justificar la existencia de documento alguno que acreditase el valor de las láminas intrasferibles entregadas al Municipio: que al constituirse la Junta municipal no se cumplieron las disposiciones establecidas en la ley: que no se custodiaban los caudales públicos en el arca de tres llaves que aquélla ordena; y que se habian impuesto multas á algunos vecinos sin exigirse el pago con los requisitos prevenidos en el art. 183 de la ley municipal.

De los anteriores hechos motivo de la suspension se deduce que el Ayuntamiento ha incurrido en la negligencia perjudicial á los intereses del pueblo á que se refiere el último párrafo del art. 183, en relacion con el núm. 30 del 180; y siendo este motivo bastante para decretar la suspension, conforme á la jurisprudencia establecida;

La Seccion opina que debe confirmarse la correccion impuesta al Ayuntamiento de Corbera.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.—(Gaceta del dia 16 de Mayo de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Constantí, con fecha 22 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Constantí, decretada por el Gobernador de Tarragona.

De los antecedentes resulta que la Depositaria no llevaba libros de contabilidad ni custodiaba los fondos en el arca de tres llaves que previene la ley; que tampoco habia actas de arqueo mensuales de fondos, y debiendo existir en Caja 1.873 pesetas, sólo se encontraron 150; que el Ayuntamiento no acordaba mensualmente las distribuciones de caudales, abandonando este servicio á la exclusiva gestion del Alcalde; que los Concejales ignoraban el paradero de las láminas del 80 por 100 de Propios, y no poseian resguardo alguno justificativo de su entrega; que estaban sin formar las cuentas de los años 1871 y siguientes hasta el actual, y que la Corporacion municipal no ha celebrado ninguna sesion desde el mes de Enero próximo pasado.

Tales son los principales cargos que resultan contra el Ayuntamiento, y que, á juicio de la Seccion, demuestran el censurable abandono en que han incurrido los Concejales que omiten en absoluto el cumplimiento de los deberes de su cargo, y dejan por entero la gestion económica al Alcalde, depositando en él una confianza tan peligrosa como ilegal;

Opina, por lo tanto, la Seccion que debe confirmarse la suspension de que se trata, y remitir los antecedentes á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar respecto de las defraudaciones de que hay indicios en el expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.—(Gaceta del dia 17 de Mayo de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villa del Campo, con fecha 22 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villa del Campo, decretada por el Gobernador de Cáceres.

De la visita de inspeccion girada á las oficinas municipales de la expresada localidad resultó que no se acordaba mensualmente la distribucion de fondos; que algunas actas no se hallaban extendidas en el papel sellado correspondiente; que practicado por el Delegado del Gobernador un arqueo de fondos se advirtió un déficit de 320 pesetas; que tampoco aparecia rectificado el padron vecinal ni existe inventario de los bienes del pueblo, ni hay libros de actas de arqueo, ni de registros de multas, y por último, se hizo constar que varios cargámenes estaban sin autorizar.

El Gobernador, en vista de todo ello, decretó la suspension del Ayuntamiento, medida que considero procedente la Seccion, conforme á la jurisprudencia sentada en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877; pues las faltas denunciadas por el Delegado acusan la inobservancia de diversas prescripciones legales, y aun cuando esto por sí sólo fuera ya bastante motivo de responsabilidad, el haber dejado de rectificar el padron vecinal, que es la base de los derechos y obligaciones de los vecinos en el orden político y administrativo, y la falta de fondos al practicarse el arqueo, son hechos que revisten mayor gravedad. Para atenuar este último cargo alegaron los Concejales que era debido á haberse duplicado una partida en el arqueo



anterior de 6 de Febrero; pero aun admitida tal explicacion, no justificada de modo alguno, siempre quedaria demostrada la escasa formalidad con que se ejecutan actos tan importantes.

Entiende, por lo tanto, la Seccion que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, y que en tal concepto procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Villa del Campo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.—(Gaceta del dia 17 de Mayo de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Igualeja, con fecha 4 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Igualeja, decretada por el Gobernador de Málaga.

Un delegado de esta Autoridad, encargado de girar una visita de inspeccion al pueblo, cumplió su cometido, que dió el resultado siguiente: no se llevaban libros de intervencion, de arqueo, ni demás auxiliares de contabilidad; los fondos municipales se hallaban intervenidos por la Delegacion de Hacienda de la provincia en atencion á que el Ayuntamiento no habia cumplido los compromisos que tenia con el Tesoro nacional. Esa corporacion no acordaba mensualmente las distribuciones de fondos; la Junta municipal no se habia renovado desde el año 1881, de cuyo año era tambien el censo electoral que habia servido para la última renovacion de Conc. jales. Se hizo constar además que no habia papeles, expedientes ni documentacion, en fin, de ninguna clase, relativa al ramo de Pósitos, con posterioridad al año de 1864: que el Recaudador de los créditos pendientes de cobro no habia recibido éstos por medio de la oportuna acta de entrega, sin que se pudiera justificar las cantidades que habia percibido, puesto que no se llevaban diarios de recaudacion ni se formaban expedientes de apremio. El Depositario no formalizaba tampoco los ingresos y pagos con sujecion á las prescripciones legales, ni habia rendido cuenta alguna en los tres años que llevaba desempeñando su cargo.

El Gobernador, en vista de los anteriores hechos, suspendió á los Concejales de Igualeja, exceptuando de tal medida á D. Salvador Becerra, que por no haber tomado posesion de su cargo no podia ser responsable de las faltas cometidas.

La Seccion encuentra arreglada la correccion impuesta á los Concejales de Igualeja al precepto de los artículos 180, núm. 3.º, y 183, párrafo último, de la ley municipal. El estado de abandono en que se halla la Administracion del pueblo revela patentemente la indiferencia con que los Administradores del mismo miran los intereses de sus administrados, sin cuidarse de hacer efectivos los derechos del Municipio ni de adoptar medida ó resolucion alguna que contribuya á regularizar la ordenada gestion de dichos intereses.

Y ya que este motivo es bastante para legitimar la correccion de que se trata, conforme á la jurisprudencia establecida, de acuerdo con los citados artículos de la ley municipal;

La Seccion opina que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Igualeja.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el

preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.—(Gaceta del dia 18 de Mayo de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Benquerencia, con fecha 4 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 de Marzo se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Benquerencia, decretada por el Gobernador de Badajoz en 9 del referido mes.

De la visita girada por un Delegado que la expresada Autoridad nombró para que inspeccionase el estado de la administracion en el citado término, resultó que las actas de arqueo de los años de 1881-82 y de 1882-83 aparecian con bastantes informalidades, faltando en algunas las firmas del Alcalde y del Interventor, y hallándose autorizadas sólo por el Secretario, y otras sin extender ni autorizar: que desde 1.º de Julio de 1882 hasta 30 de Octubre de 1883 no habia ingresado en Caja cantidad alguna por el producto del agostadero, hierbas de invierno y montanera de la dehesa boyal; que los productos de otra dehesa propia del pueblo fueron adjudicados á un particular en 800 pesetas, que debió haberlas hecho efectivas en dos plazos, el último de los cuales habia vencido en 30 de Agosto de 1882, y sin embargo no lo efectuó hasta 27 de Noviembre de 1883, sin que por lo tanto figurara como ingreso en el libro de intervencion de 1881-82 cantidad alguna en este concepto; que no figuraba en el presupuesto municipal del corriente ejercicio cantidad alguna para pago de las costas del pleito con Doña Juana Godoy, y que sin embargo se habia expedido en 21 de Enero último, y por este concepto, un libramiento de 913,36 pesetas, apareciendo en el mismo presupuesto una cantidad que se decia satisfecha á la expresada señora por perjuicios causados y en virtud de orden superior, y que sin embargo no existia semejante orden; que con destino á la Secretaria de aquel Ayuntamiento se habia nombrado un auxiliar, cuyo sueldo figuraba en el presupuesto, y que sin embargo no habia prestado servicio alguno; que no existia arca de tres llaves para la custodia de los fondos municipales, los cuales se guardaban en el cajon de una mesa propiedad del Depositario, cuya única llave conservaba éste en su poder; que segun se acredita por certificacion expedida por la Intervencion de Hacienda de la provincia, el Ayuntamiento tiene recibido en lo que va del corriente año por intereses de las inscripciones intrasferibles la cantidad de 7.656,69 pesetas, y por certificacion librada por el Secretario de la Corporacion municipal sólo aparecia que habia ingresado en caja 770,13 pesetas; y por último, que durante los meses de Octubre y Noviembre del año anterior se han estado disfrutando los aprovechamientos de la montanera de la dehesa boyal denominada Moruna los ganados de cerda pertenecientes á algunos Concejales.

Fundándose en los reparos que quedan referidos, el Gobernador de Badajoz decretó la suspension del Ayuntamiento de Benquerencia, cuya providencia aparece suficientemente justificada, á juicio de la Seccion, por la gravedad que real y verdaderamente revisten.

Los hechos de haber efectuado pagos por cantidades no incluidas en el presupuesto y consignando

otras aquel, expresándose que la consignacion obedecia á órdenes superiores, sin que esto resultase comprobado, y el no haber ingresado en las arcas municipales todas las cantidades que el Ayuntamiento tiene recibidas en el corriente ejercicio por intereses de sus inscripciones, son cargos, aparte de otros, bastantes para justificar la correccion impuesta, porque demuestran abandono punible por parte del Ayuntamiento suspenso y negligencia grave en el cumplimiento de sus deberes, y la responsabilidad administrativa que de los mismos se deriva recae sobre todos los individuos que componian la expresada Corporacion, y á fin de exigir la criminal á quien corresponda, y puesto que existen marcados indicios de haberse cometido verdaderas ocultaciones de fondos, debe ordenarse al Gobernador que remita el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar.

En consecuencia de lo expuesto opina la Seccion que resultando fundada la suspension del Ayuntamiento de Benquerencia, decretada por el Gobernador de Badajoz, debe confirmarse y hacerse al Gobernador la prevencion anteriormente indicada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.—(Gaceta del dia 19 de Mayo de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Moron decretada por V. S., lo evacuó con fecha 20 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Moron decretada por el Gobernador de la provincia de Sevilla.

Girada en el mes de Marzo último una visita de inspeccion á las oficinas municipales de la expresada localidad, é instruidas en su consecuencia las correspondientes diligencias que el Gobernador mandó ampliar despues, nombrado al efecto un nuevo Delegado, la expresada Autoridad, en vista de lo informado por éste, y de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, decretó la suspension del referido Ayuntamiento, pasando al propio tiempo á los Tribunales certificados de ciertos documentos para los efectos que en justicia procedieran.

Contra esta resolucion reclaman los Concejales en instancia de 21 de Mayo último, rechazando los cargos que se les imputan, y al propio tiempo el Gobernador remitió nuevos documentos que el Ayuntamiento interino le habia pasado, y que tienen por objeto acreditar los abusos que se dicen cometidos en las elecciones municipales de 1881 y 1883, y tambien en materia de gastos.

Examinados por la Seccion todos los antecedentes que constituyen el expediente, prescindirá de los cargos que á su entender no se hallan debidamente comprobados ó han sido desvanecidos por los interesados, limitándose por lo tanto á apreciar tan solo los que constituyen fundado motivo de responsabilidad.

Consiste uno de ellos en que las escrituras de obligaciones á favor del Pósito están sin firmar por los interesados y sus fiadores, y aunque acerca de esto dicen los Concejales que en el acta de la visita reconocieron aquellos sus compromisos, tal explicacion, que acusa por sí misma la falta, no es suficiente para disculparla, pues aun cuando los Concejales que acordaron los préstamos sean, como se dice, en su caso responsables de ellos, no resulta por eso menos evidente que desde luego lo son ya por razon de su descuido en la gestion de los intereses del referido establecimiento, puesto que ni existen hipotecas ni obligaciones suscritas por los fiadores como las disposiciones vigentes tienen establecido, á lo cual se agrega el hecho de haberse verificado el repartimiento de granos sin previo



anuncio por edictos, ni en virtud de solicitudes escritas de los vecinos, segun esplicitamente confiesan los Concejales reclamantes.

Constituye otro cargo el que habiendo acordado el Ayuntamiento recaudar por administracion el impuesto de consumos, arrendó sin embargo á Don Antonio Verdugo y Ayala, por un contrato privado y en cierta cantidad alzada, la cobranza en la aldea de Coripe y predios anejos, relevando después al mismo y á su fiador de la obligacion que habian contraído de asegurar con hipoteca de fincas el cumplimiento de su compromiso. Este hecho, como dice la Comision provincial, implica grave responsabilidad en el Ayuntamiento, puesto que sin subasta y por contrato privado arrendó la recaudacion de una parte del distrito municipal, con infraccion del art. 213 de la instruccion de 31 de Diciembre de 1881, que ordena la licitacion pública cuando los Ayuntamientos opten por arrendar aquella. Y agrava esta infraccion de ley la circunstancia de haber admitido como uno de los fiadores al Alcalde pedáneo de Coripe, que para aquel efecto se hallaba incapacitado para ejercer funciones públicas relacionadas con el mismo servicio que garantizaba, resultando aun más lo irregular del hecho por haberse acordado en 3 de Agosto relevar al arrendatario y su fiador de constituir hipoteca, como se habia determinado en la sesion de 3 de Julio. Todo esto, unido á la circunstancia de ser el mismo Alcalde pedáneo que nombraba los empleados de la recaudacion, expedía los apremios y ejercía las funciones propias de autoridad en este ramo, y de ser el Secretario del referido Alcalde quien firmaba como administrador de consumos, y dirigía á los agentes de la recaudacion, son otras tantas pruebas de la responsabilidad contraída en este particular por el Ayuntamiento, cuya conducta con razon considera justiciable el Gobernador con arreglo á los artículos 369 y 412 del Código penal. La responsabilidad que de todo esto nace seria mayor, como dice la Comision provincial, si el procedimiento judicial demostrase haber revestido el hecho otras circunstancias que deben depurarse, vista la manifestacion de seis vecinos de Coripe que dicen haberse acercado al Alcalde de Moron cuando se trataba de arrendar los consumos de la aldea, ofreciendo por ellos 3.000 rs. más, cuya proposicion fué desechada, y si resultase cierto tambien que el Alcalde de Moron dió instrucciones al pedáneo de Coripe para que estorbase la inspeccion dispuesta por la Autoridad superior de la provincia, á que se faltase al respeto debido al Delegado, y se hiciese necesaria la intervencion de la Guardia civil.

Las razones que para desvanecer el cargo de que se viene hablando alegan los Concejales carecen de sólido fundamento en sentir de la Seccion, pues ni cabe considerar como concierto de consumos lo que realmente era un contrato de recaudacion, ni podría intervenir en éste el Alcalde pedáneo, dadas las funciones públicas que ejercía, ni tampoco el Secretario, ni por último era procedente que después de establecida en el contrato la garantía que habia de prestar el arrendatario Verdugo se le relevase de esta obligacion con riesgo de los intereses municipales. Por lo demás, la Seccion nada dirá acerca de las consideraciones que exponen los Concejales recurrentes sobre la aplicacion de los artículos 180, 181, 182 y 187 de la ley Municipal, puesto que las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877 y otras varias, tienen declarado la inteligencia que ha de darse á los referidos artículos.

Tampoco cree la Seccion debe hacerse cargo de los documentos unidos al expediente con posterioridad al decreto de suspension, puesto que si los gastos por razon de obras, empedrados y otros conceptos han sido excesivos ó supuestos, ni está suficientemente acreditado en el expediente, ni cabe por lo mismo apreciar este particular, que deberá tenerse presente cuando la Junta municipal examine y califique las cuentas; y por lo que respecta á la pretension de D. José Bolaños y D. Cristóbal de la Hera para que se anulen las actas de las elecciones municipales verificadas en 1881 y 1883, la Seccion juzga inadmisibile tal pretension, no sólo con arreglo á la doctrina sentada en la Real orden de 18 de Julio de 1883, sino tambien porque teniendo especial sancion los delitos y faltas en materia electoral, debieron los interesados recurrir en su dia á los Tribunales.

De quanto queda expuesto resulta, pues, que el

Ayuntamiento de Moron ha incurrido en responsabilidad con arreglo al art. 180 de la ley Municipal, y en tal concepto la Seccion es de parecer que proceda confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.—(Gaceta del dia 10 de Julio de 1884.)

## SECCION TERCERA.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 11 del corriente se inserta el pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 15.000 millares de cigarros habanos elaborados en la isla de Cuba para suministro de la Península é islas Baleares.

Lo que de orden de la Direccion general de Rentas Estancadas ha dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Soria, 14 de Julio de 1884.—Cayetano de las Casas.

Posesionado en el cargo de Inspector especial de la Renta del Timbre del Estado de la misma D. Pablo Cortés, se anuncia en el presente Boletín en cumplimiento del art. 66 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, á fin de que nadie alegue ignorancia, ni los funcionarios públicos, dependencias y corporaciones pongan obstáculos al referido Inspector en el desempeño de sus funciones.

Soria, 16 de Julio de 1884.—El Delegado de Hacienda, Cayetano de las Casas.

### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Don José María Ortiz de Pinedo, Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia de Soria,

Hago saber: Que habiéndose dispuesto por la Superioridad se arriende por esta Administracion un local para el servicio de depósito de granos ó paneras del Estado, por el término de un año y tipo de 150 pesetas, he acordado anunciarlo al público á fin de que los que quieran tomar parte en el citado arriendo presenten sus solicitudes con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta dependencia hasta el dia 23 del mes de Agosto próximo.

Soria, 15 de Julio de 1884.—El Administrador, José María Ortiz de Pinedo.

## SECCION QUINTA.

### Ayuntamiento de Andaluz.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal del actual año económico de 1884-85 queda expuesto al público en el sitio de costumbre de esta localidad por término de 15 dias, contados desde esta fecha, durante cuyo tiempo los contribuyentes en él inscritos pueden reclamar de agravio si creyesen haberseles inferido.

Andaluz, 10 de Julio de 1884.—El Alcalde, Francisco Lafuente.

### Ayuntamiento de La Revilla.

Terminado el repartimiento de contribucion territorial de este distrito por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento para el año económico de 1884 á 85, se halla expuesto al público en los sitios de costumbre hasta el dia 23 del actual, con el fin de que los contribuyentes puedan reclamar después de examinarle, pues pasado dicho período no serán oídas por justas que sean.

La Revilla, 13 de Julio de 1884.—El Alcalde accidental, Ambrosio García.

### Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria,

Hago saber: Que en el expediente contra Gregorio Manrique y otros vecinos de Cabrejas del Pinar, procedente de la causa criminal sobre ocupacion de maderas, he acordado sacar á pública subasta, sin tipo fijo, los bienes que á continuacion se expresan el dia 29 del actual y hora de las once de su mañana en la audiencia de este Juzgado y en la del municipal del referido Cabrejas.

Segun resulta del expediente los ejecutados no se hallan provistos de títulos de propiedad, y los bienes no tienen carga alguna.

Dado en Soria á 9 de Julio de 1884.—Joaquin Arguch.—Por su mandato, Gabriel Rodriguez. Bienes embargados á Gregorio Manrique.—Cabrejas del Pinar.

La mitad de una casa, sita en la calle Real, sin número, que se compone de un solo piso y desvan, mide ocho metros de longitud y otros tantos de latitud, y linda por el Norte y Sur calle Real; Este, Petra Hernandez, y Oeste, Nicolás Garcia, tasada en 700 pesetas.

A Francisco de los Villares.—Término de dicho pueblo.

Una taina de cerrar ganado, al pago de Valde-lacruz, lindante por todos aires monte enebreal, tasada en 700 pesetas.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE.—Se halla vacante la plaza de veterinario del pueblo de Castilruiz por terminar el contrato que existe con el actual profesor el dia 30 de Setiembre próximo. Su dotacion consiste en ciento cincuenta medias fanegas de trigo comun del país, cobradas por el profesor al tiempo de la recoleccion en las eras, y los productos del herraje que se calculan en 625 pesetas próximamente. Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía hasta el dia 30 del actual; pues pasado se proveerá.

VACANTE.—Se halla vacante la plaza de herrero del pueblo de Castilruiz, con la dotacion que el agraciado convenga con los labradores del mismo. Los que deseen aspirar á ella dirigirán sus instancias á esta Alcaldía hasta el 30 del actual, pues pasado se proveerá.

ACOTAMIENTO.—D. Pedro Algaravel, Alcalde pedáneo de la villa de Albocave, distrito municipal de Aliud; Melquiades Machin, Facundo Enciso, Marcos Algaravel, Hilario Carramiñana, Celestino Sanz, Pedro Negro y Pablo Negro, todos vecinos del referido Albocave, acotan todas sus propiedades y las que poseen en colonia para toda clase de aprovechamientos de pastos, y el Alcalde, como administrador de los propios del pueblo, acota además de sus propiedades todos los terrenos realengos y propios del pueblo con el mismo objeto que los anteriores. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

VACANTE.—Por dimision del que los desempeñaba se hallan vacantes los cargos de veterinario y herrero de la villa de Suellacabras y su agregado El Espino, el cual dista de la matriz media hora de buen camino: su dotacion por ambos cargos consiste en 116 medias fanegas de trigo puro y 39 de comun anuales cobradas por el profesor en la recoleccion, y además el producto del herraje que como pueblo de tránsito asciende á bastante cantidad. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde de dicha villa durante los 15 dias siguientes al de la insercion del presente en el Boletín oficial, pasados los cuales se proveerán.

PARA COMPRAR CAMAS DE HIERRO, jergones de muelles, sillas de rejilla, bisutería, quincalla, loza, cristal, lampistería, papeles pintados, sombreros, calzado é infinidad de artículos de gran novedad en

## EL PENSAMIENTO,

Collado, 65,

Joaquin Vicoen.

7

Soria.—Imprenta provincial.